REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación del Proceso: 73-067-40-89-001-2021-00039-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 422, 424, 430, 82 y ss., del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" y en contra de MANUEL IGNACIO MEDINA DAZA identificado con cedula de ciudadanía No.79.467.110 y MYRIAM SOCORRO MORALES TORO identificado con cedula de ciudadanía No.39.798.781, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $924.965 M/cte., por concepto del saldo de capital **cuota No.3** respecto del título valor Pagaré No.15418.

1.2. Por la suma de $549.342 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, y fijado por la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de $1.039.300 M/cte., por concepto del saldo de capital **cuota No.4** respecto del título valor Pagaré No.15418.

2.2. Por la suma de $435.007 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de marzo de 2021.

2.3. Por los intereses de mora causados desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, y fijado por la Superintendencia Financiera.

3.1. Por la suma de $2.479.882 M/cte., por concepto del saldo de **capital insoluto** en virtud de la cláusula aceleratoria respecto del título valor Pagaré No.15418.

3.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, y fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes ejecutadas en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ordenándosele que dentro del término de cinco (5) días páguese la obligación a la entidad demandante de conformidad con el artículo 431 *ibídem*, o en su defecto cuenta con diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: Respecto de las costas y gastos procesales este despacho judicial se pronunciará en el momento oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Julián Mateo González Valderrama, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder.

SEXTO. **AUTORIZAR**, a Awdrey Lorena Achipiz Medina para que actúen como dependiente judicial, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme lo regula el artículo 27 Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº039,** se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 17 y Domingo 18.-

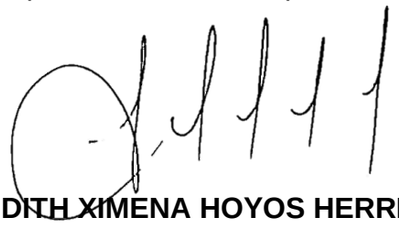

JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria